



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Córdoba, 08 de mayo de 2024

VISTO: el expediente "**FABIANO, DANTE EDGARDO (leyes 26259 y 24767 coop. Inter)**" (**Expte. FCB 29205/2023 /TO1**), venido a despacho a fin de que el tribunal integrado de manera unipersonal por quien lo preside, Dr. Facundo Zapiola, resuelva **si corresponde otorgarle la libertad condicional (art. 13, CP) del condenado Dante Edgardo Fabiano**, de nacionalidad argentina, DNI 30471608.

DEL QUE SURGE: 1) Antecedentes del caso:

Por sentencia n° 75/2019 de fecha 11/09/2019 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 10° turno, de la República Oriental del Uruguay, se dispuso: "*Condenar a Dante Edgardo Fabbiano como autor penalmente responsable de cuatro delitos de violación de domicilio agravados, en concurrencia fuera de la reiteración con cuatro delitos de rapiña con privación de libertad, copamiento, todos en reiteración real, a sufrir la pena de 13 (trece) años de penitenciaria, con descuento del tiempo de prisión preventiva cumplido y siendo de su cargo las accesorias legales previstas en los literales d) y e) del art. 105 del Código Penal*" (según copias obrantes a fs. 39/52vta).

Con fecha 06/07/2022, Delia Benítez, madre del condenado Dante Edgardo Fabiano solicitó el traslado a nuestro país con el objeto de que el nombrado cumpla la pena impuesta en el punto precedente, por razones de acercamiento familiar (f. 23); requerimiento que fue ratificado por acta en su lugar de alojamiento con fecha 09/02/2023 (fs. 96).

En consecuencia, con fecha 05/11/2023 el Ministerio de Justicia de la Nación puso en



conocimiento este petitorio, razón por la cual se formó el expediente n° EX2022-68063048-APN-DGDYD#MJ a los fines de solicitar el traslado del requirente. Al efecto, originariamente se informó -sin perjuicio de lo que se explicará en relación a la redención de pena- que la condena referida en el punto 1) de esta resolución, vence el día diecinueve de agosto del año dos mil veintiséis (19/08/2026) y que, a la fecha, se encuentra firme (fs.3). Por otro lado, surge del petitorio que se encuentran reunidos los requisitos que exige el Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados partes del MERCOSUR (Ley nacional 26259), y por la Ley de cooperación internacional en materia penal (Ley 24767 de aplicación supletoria). Por todos estos motivos, el Secretario de Justicia, Dr. Juan Martín Mena, resolvió aceptar el traslado a la República Argentina del nacional Dante Edgardo Fabiano para cumplimentar el resto de la condena en curso (fs.4).

En relación a los informes carcelarios que fueron incorporados, éstos datan del año 2022; sin perjuicio de ello, de cada uno surge lo siguiente: a) Informe de conducta: Fabiano no recibió sanciones disciplinarias en los 6 meses previos a la fecha del informe, con una conducta "buena" (31/08/2022, obrante a fs. 77).

Llegada la cuestión a resolver, con fecha 14/12/2023 este tribunal dispuso: "1) Aceptar la competencia como Juez de Control a los fines de que el encartado Dante Edgardo Fabiano, D.N.I. 30.471.608 cumpla en el Servicio Penitenciario de Córdoba, el tiempo que le resta de la condena impuesta por el Sr. Juez Letrado de la Primera Instancia de Maldonado de 10° turno de la República Oriental del Uruguay con fecha 11 de septiembre 2019, sentencia n° 75/2019...2) Requerir al Tribunal que lo condenó, remita a esta sede el cómputo de pena definitivo recaído sobre el causante y el Legajo de Ejecución en trámite; 3) Comunicar la presente resolución a la Dirección





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Nacional de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia para que informe al Departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina; 4) Oficiar al Servicio Penitenciario Córdoba a los fines de su alojamiento". (fs. 122/124 vta.)

Por otro lado, del expediente surge que el interno fue **detenido el día 16/11/2014** (fs. 128/128 vta.). En efecto y en relación al **cómputo de pena** el Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay informó que Fabiano **cumple la totalidad de la pena impuesta el día 16/12/2025**. Vale aclarar que la fecha de cumplimiento total informada por el país vecino es consecuencia de una "reliquidación de la pena", en virtud de la cual, del cómputo originario, les fueron descontados 698 días aplicando el art- 13 de la Ley n° 17897, que dispone la redención de la pena por la realización de actividades laborales o educativas. En consecuencia, la fecha de acceso a la libertad condicional que fue informada a este tribunal operó el 17/08/2021 (153/153vta.).

Finalmente, con fecha 24/04/2024, este tribunal, atento al art. 506 del CPPN, solicitó al Servicio Penitenciario de Córdoba que se remitan los informes carcelarios correspondientes (de conducta y concepto) a los fines de analizar la petición que nos ocupa. Así, el área de seguridad del SPC informó que Fabiano no posee correcciones disciplinarias, no ha presentado inconvenientes en el trato con el personal penitenciario, ni ha evidenciado problemas de convivencia con sus pares. En consecuencia, su conducta es "regular". (fs.169/170)

2) Intervención de las partes (art. 491, CPPN):

a) Defensor Público: con fecha 23/04/2024, el Dr. Jorge Perano, Defensor Público Oficial de Fabiano, solicitó la concesión de la libertad condicional en virtud del art. 13, CP. En dicha oportunidad, señaló que se encuentra cumplido el



lapso temporal requerido por la ley penal para acceder al instituto liberatorio. En relación a los informes carcelarios tuvo en cuenta lo dicho por Fabiano, esto es, que no se realizarían dichos informes en la cárcel uruguaya; y que, al no existir constancias que reproches circunstancias relativas a su ejecución penitenciaria, esto probaría que el interno ha cumplido las pautas de tratamiento.

Por otro lado, sostuvo que no existen requisitos que vedan el acceso a la libertad anticipada, en tanto su asistido no es reincidente.

Hizo reserva de casación y caso federal. (fs. 168)

En una segunda oportunidad, con fecha 06/05/2024, el Dr. Jorge Perano, Defensor Público Oficial de Fabiano, reiteró la concesión de la libertad condicional en virtud del art. 13, CP. En este sentido, la defensa agregó a lo ya fundamentado anteriormente, que Fabiano cumple con la reglamentación carcelaria conforme el informe elaborado por el Servicio Penitenciario de Córdoba (fs. 163).

Sostuvo además que Fabiano, al solicitar el traslado a la República Argentina a fin de cumplimentar el tiempo restante de la pena impuesta, debería cumplimentarla conforme la normativa vigente en nuestro país, esto es, en el marco normativo de la Ley 24.660 (fs.197/197 vta.)

b) Ministerio Público: corrida vista al representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Carlos Casas Nóbrega, expuso que, si bien se encuentra cumplimentado el requisito temporal para acceder al instituto liberatorio previsto por el art. 13 CP, lo cierto es que, según lo explicitado por Fabiano en la audiencia de debate, no fue calificado por la autoridad penitenciaria en oportunidad de su alojamiento carcelario en la República Oriental del Uruguay.

Agregó que, al ser trasladado a este país, la ejecución de la pena del condenado debe ajustarse a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

la ley 24660; en efecto, se cuenta con un informe carcelario actual en el que el SPC afirma que Fabiano cumple con la reglamentación correspondiente. No obstante, sostiene el MPF que el requirente ha pasado un escaso tiempo de contacto con las áreas destinadas a la conducción, desarrollo y supervisión del régimen de progresividad de la pena (1 mes y 5 días), lo que no resultaría suficiente para determinar la regularidad que exige la norma (fs. 161/162).

En consecuencia, y a los fines de poder analizar el requisito subjetivo evaluado bajo el sistema de progresividad previsto en la ley nacional de ejecución penal, estimó que Fabiano debe permanecer, como tiempo considerado prudencial, un total de seis meses, tiempo contemplado por el art. 27 de la ley 24660 y 50 anexo IV del decreto reglamentario 344 (fs.195/196).

CUESTIÓN A RESOLVER: como adelanté al comienzo de esta resolución, el punto a analizar es la concesión del instituto de la libertad condicional al condenado Dante Edgardo Fabiano en razón de lo normado por el art. 13 CP y, en este caso en particular, por el art. 10.2. del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur (Ley 26259) el cual dispone que "*...la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor*".

Dicho esto, es menester observar si se configuran los requisitos exigidos por la legislación a los efectos de que proceda la liberación anticipada. Adelanto que la petición debe ser rechazada por las razones que paso a exponer.

FUNDAMENTOS: el instituto de la libertad condicional previsto en el Código Penal supone una suspensión condicionada de la ejecución de una parte de la pena privativa de la libertad; la que, además, está sujeta a ciertas normas de conductas ya establecidas por la ley.

Su articulado impone al juzgador el análisis de los requisitos negativos y positivos para su



procedencia. Entre los primeros, el art. 14 del Código Penal, 1° parte, prohíbe la concesión del instituto al condenado reincidente, y a quien hubiese cometido el catálogo de delitos que se consigna en la 2° parte del mismo artículo. Por otro lado, el art. 17 del mismo cuerpo, refiere a la imposibilidad de acceder al instituto bajo análisis en los casos en los que al requirente se le hubiese revocado una libertad condicional otorgada con anterioridad.

En el caso en concreto, Fabiano no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos negativos.

Ahora bien, no sucede lo mismo en relación a los requisitos positivos. Esto porque, si bien surge a las claras que la condición temporal (objetiva) se ve satisfecha, lo cierto es que el aspecto subjetivo no resulta suficiente a los fines de concluir en favor del pedido. Y es que la manda del art. 13 CP acerca de la observancia regular de los reglamentos carcelarios no es menor a la hora de resolver por la concesión. No desconozco que comprenden a la disciplina, el trabajo y la educación, pero su análisis requiere de la articulación con las previsiones dispuestas en la ley 24660, las cuales atienden a una gestión orientada a la finalidad resocializadora de la pena. Es decir que no puede obviarse, a los fines de la concesión de la libertad condicional, el contar con un pronóstico de reinserción social.

En efecto, es el art. 28 de la ley nacional de ejecución penal el que faculta al magistrado a conceder este instituto liberatorio *"...al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del Consejo Correccional del establecimiento y de la dirección del establecimiento penitenciario que pronostiquen en forma individualizada su reinserción social. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena."*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

A tal fin, nótese que el mismo artículo indica que, tras el pedido de libertad condicional, la administración penitenciaria debe abrir un expediente en el que se consigne, entre otras cuestiones, la posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase, un informe de la Sección de Asistencia Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto, la propuesta fundada del organismo técnico-criminológico, sobre la evolución del tratamiento basada en la historia criminológica actualizada y un dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el libro de actas.

Al proponerse el acceso al instituto, justamente, es el Servicio Criminológico el que acerca al juzgador los antecedentes de conducta del interno, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena, en conjunto con una propuesta sobre la evolución del tratamiento con base en la historia criminológica actualizada; en tanto el Consejo Correccional deberá referirse, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno: salud psicofísica, educación y formación profesional, actividad laboral, actividades educativas, culturales y recreativas, relaciones familiares y sociales, entre otros. Conforme a esta evaluación y a las conclusiones a las que se arriben, el pronóstico de reinserción social podrá ser favorable o desfavorable.

Así, y como lo exige la regulación del Código Penal, la resolución del juzgador vendrá luego del informe de la dirección del establecimiento y, además, con un informe de peritos "*...que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social...*" (art. 13, CP).

Sin perjuicio de que los informes no revisten de carácter vinculante, el pronóstico que de ellos surja mantiene relevancia a los fines traídos a evaluación,



en tanto se trata de información precisa que contribuye a formar la convicción del decisor y, en consecuencia, a obtener una resolución fundada que resuelva el incidente en cuestión.

En el caso en concreto, el tránsito carcelario de Fabiano se ha producido en un país limítrofe, y de las constancias del expediente se cuenta únicamente con informes de conducta, uno del año 2022 mientras se encontraba en un establecimiento carcelario regido por la ley uruguaya, y uno reciente, confeccionado por la autoridad penitenciaria del SPC. En ambos casos, se advierte que el condenado ha dado cumplimiento suficiente al régimen disciplinario, podría decirse, al aspecto de seguridad y convivencia.

No obstante ello, y por las razones esbozadas precedentemente, entiendo que le asiste razón al representante del Ministerio Público toda vez que la evaluación integral de la procedencia del instituto deberá proyectarse con la información acabada y exigida por la ley.

En efecto, como aplicación del art. 27 de la ley 24660 cuyo objeto trae consigo la evaluación y la verificación del tratamiento que impone el art. 13 inc. d) de la misma norma, y que se obtiene en el período de observación de la persona condenada, esto es, que el organismo técnico criminológico tiene a su cargo, entre otras cuestiones, la determinación del tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuese menester; considero prudente y justificado el establecimiento del **plazo de seis meses** para la realización de la evaluación y remisión de informes resultantes que visibilicen, no sólo un informe de seguridad favorable, sino también, un sostenido cumplimiento de las actividades que en las áreas del tratamiento penitenciario pueda desarrollar.

Cumplido el plazo y con la obtención de los informes necesarios e informe de peritos, podrá formularse una nueva solicitud de libertad condicional y su consecuente tramitación.

En consecuencia, **RESUELVO**:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

I. Rechazar la solicitud de libertad condicional formulada por el defensor público, Dr. Jorge Perano en representación del condenado Dante Edgardo Fabiano (art. 13, CP *contrario sensu*);

II. Oficiese al Servicio Penitenciario de Córdoba a sus efectos.

PROTOCOLICÉSE Y HÁGASE SABER.

FACUNDO ZAPIOLA

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LORENA CASTELLI

SECRETARIA DE CAMARA



Fecha de firma: 08/05/2024
Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ
Firmado por: LORENA ROXANA CASTELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#38472798#411044898#20240508131403588